



MAT.: Deniega parcialmente acceso a la información pública por motivos que indica.

COYHAIQUE, 25 SET. 2012

VISTOS:

1°) Lo dispuesto en la Ley N° 17.301, de 1970, del Ministerio de Educación Pública, que "Crea Corporación Denominada Junta Nacional de Jardines Infantiles"; 2°) lo preceptuado en la Ley N° 20.285, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, "Sobre Acceso a la Información Pública"; 3°) lo reglamentado en el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, "Reglamento de la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública"; 4°) lo normado en el Decreto Supremo N° 1.574, de 1971, del Ministerio de Educación Pública, que "Aprueba Reglamento de la Ley N° 17.301, que Crea la Junta Nacional de Jardines Infantiles"; 5°) lo ordenado por Resolución Exenta N° 15/889, de 2009, de la Vicepresidencia Ejecutiva de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, que "Delega en los Directores y Directoras Regionales la Resolución de Solicitudes de Acceso a Información Presentadas en Materias que sean de Competencia de la Dirección Regional Respectiva"; 6°) lo resuelto por Resolución Exenta N° 015/471, de 2012, de la Vicepresidencia Ejecutiva de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, que "Aprueba Estructura Orgánica de la Junta Nacional de Jardines Infantiles y Determina el Área de Competencia de los Distintos Departamentos, Subdepartamentos, Secciones, Unidades y Direcciones Regionales"; 7°) lo contenido en la Instrucción General N° 10, de 2011, del Consejo para la Transparencia, "Sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información Pública"; 8°) lo requerido por la Sra. Lucy López Canuman, a través de solicitudes de acceso a la información pública, de 23 y 24 de agosto de 2012, respectivamente; y 9°) lo indicado en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que "Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón".

CONSIDERANDO:

1°) Que, por medio de solicitud de acceso a la información pública, la Sra. Lucy López Canuman, los días 23 y 24 de agosto de 2012, respectivamente, requirió a esta Dirección Regional, lo siguiente:

a) *"Necesito las copias de las demandas donde aparezca mi nombre y el del jardín donde yo trabajaba".*

b) *"Solicito los reclamos ingresados por OIRS, respecto del jardín infantil Makenke Aike, en que se haga referencia a mi persona, con indicación de las acciones realizadas por la Dirección Regional"*

2°) Que, en virtud del principio de economía procedimental que informa el artículo 9° de la Ley N° 19.880, de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que "Establece Bases de Los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado", la autoridad que suscribe viene en responder en forma simultánea por las solicitudes antes indicadas, dado que provienen del mismo titular del derecho de acceso a la información y que tratan sobre la misma materia.

3°) Que, conforme lo establecido por el artículo 10 de la Ley N° 20.285, "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir

información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley".

4º) Que, el artículo 5º del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia.

5º) Que, no obstante lo anterior y al existir excepciones prescritas por la ley en comento, se resuelve denegar parcialmente el acceso a la información respecto a la copia de los reclamos ingresados por la OIRS regional del Jardín Infantil Makenke Aike, en las que se haga referencia a la solicitante, lo anterior por configurarse la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21 N° 1 de la Ley N° 20.285, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, precepto legal que dispone lo siguiente:

"Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido [...].

6º) Que, en este sentido, el Consejo para la Transparencia, en las decisiones de los amparos Roles A91-09, C520-09 y C265-12, estableció que el acceso al nombre de él o los denunciantes de reclamos puede conllevar que aquellos que pretenden formular futuras denuncias ante los órganos y servicios de la Administración del Estado se inhiban de realizarlas, impidiendo con ello que tales órganos y servicios cuenten con un insumo inestimable que les sirva de base para efectuar fiscalizaciones necesarias destinadas a esclarecer los hechos o irregularidades que éstas pueden dar cuenta, configurándose, de esta manera, la causal de reserva contenido en el artículo 21 N° 1 de la Ley N° 20.285.

Cabe señalar dentro de este análisis que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N° 17.301, de 1970, que "Crea Corporación Denominada Junta Nacional de Jardines Infantiles" y al artículo 4º del Decreto Supremo N° 1.574, de 1971, del Ministerio de Educación, este órgano de la Administración del Estado tiene, dentro de sus objetos, la supervigilancia de los jardines infantiles públicos y/o privados, conforme a lo preceptuado en las citadas normativas.

7º) Que, sin perjuicio de lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto en el literal e) del artículo 11 de la Ley N° 20.285, la autoridad que suscribe procede a acceder parcialmente a la información requerida conforme al principio de divisibilidad, informándose a la solicitante respecto a las acciones realizadas por esta Dirección Regional con ocasión de los reclamos que indica la requirente en su segunda solicitud,

8º) Que, en lo que respecta a la primera solicitud de acceso a la información, de 23 de agosto de 2012, esta autoridad la desestimará en razón de que el siguiente requerimiento, de 24 de agosto de 2012, viene en aclarar y precisar el contenido del requerimiento de información primitivo y, por ende, se responderá a la segunda presentación como complemento a la petición original.

RESUELVO:

1º ACCÉDESE a la información requerida por la solicitante, en lo relativo a las acciones realizadas por esta Dirección Regional con ocasión de los reclamos recibidos contra la Sra. Lucy López Canuman, indicándose lo siguiente:

I.- El día 08 de junio de 2012, personal de la Unidad de Buen Trato visitó el Jardín Infantil Makenke Aike, ubicado en Ignacio Serrano N° 54, comuna de Coyhaique, con el objeto de entrevistar a la directora de ese Jardín Infantil, quien dio cuenta de una serie de acciones adoptadas por ese establecimiento, entre otras, la desvinculación de la Sra. Lucy López Canuman, la reunión informativa a padres y apoderados del establecimiento para comunicar de estos hechos y la contratación de cámaras de seguridad para las diferentes dependencias del establecimiento.

II.- Posteriormente, la Unidad de Fiscalización de esta Dirección Regional, el día 11 de junio de 2012, procedió a realizar la fiscalización de rigor al Jardín Infantil Makenke Aike, concluyendo en su informe.-

a) El nivel global de cumplimiento de ese jardín infantil es de un 84%, lo que representa que el establecimiento se encuentra en estado "Medio".

b) Las observaciones detectadas se sintetizan en lo siguiente:

1. Niveles medios no cuentan con educadora de párvulos.
2. Plan Pedagógico de aula no da cuenta de metodologías a aplicar en los grupos de atención.
3. El establecimiento no cuenta con estrategias de prevención de abuso sexual y maltrato infantil.
4. No cuenta con procedimiento de protocolo en caso de situaciones de maltrato infantil.
5. El establecimiento no publica en lugar visible la nómina de la oficina regional de JUNJI de información, reclamos y sugerencias (OIRS).
6. Minutas no se encuentran con firma y fecha de nutricionista.
7. Manipuladora no cuenta con certificado de salud compatible con la función.
8. Existen áreas vidriadas, inferior a 0,6 m.
9. Baño del personal no cuenta con malla mosquitera.

c) Se observa al ingreso del Jardín Infantil un fichero informativo de Buen Trato Infantil, para las familias y usuarios del establecimiento, con mensajes de promoción al tema. Asimismo, se constata la

instalación de un sistema de cámaras en el Nivel de Sala Cuna y sector entrada (exterior) del Jardín Infantil.

d) Las rejas protectoras de las ventanas del segundo piso, área salas cunas, se encuentran instaladas, al igual que el cambio de rejas del inicio y final de la escalera de acceso a las salas cunas, de conformidad a lo dispuesto en el capítulo 5° de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción (OGUC). Cabe mencionar que este compromiso había sido asumido por la Directora del Jardín Infantil en la fiscalización realizada en el mes de marzo de 2012.

2° DENIÉGASE el acceso a la información a la requirente en lo referente a los reclamos ingresados por la OIRS de esta Dirección Regional contra la Sra. Lucy López Canuman, conforme a lo fundamentado en los considerandos 5° y 6° de esta resolución.

3° NOTIFÍCASE a la requirente, haciéndose llegar copia fotostática de la presente respuesta de solicitud de acceso a la información pública a la dirección entregada por la solicitante, esto es, calle Río Coyhaique N° 659 de esta ciudad.

4° Se hace presente que, de conformidad a lo establecido por el artículo 24 de la Ley N° 20.285, "Sobre Acceso a la Información Pública", la requirente dispone del plazo de 15 días, contados desde la notificación de este acto administrativo, para reclamar respecto de esta resolución ante el Consejo para la Transparencia, a través de la Gobernación que corresponda a su domicilio.

5° INCORPÓRESE el presente acto administrativo al índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados una vez que se encuentre a firme, de conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



SILVIA MAGALY MALLEA JARA
DIRECTORA REGIONAL JUNJI AYSÉN

SMM/J.LCCU/MJR/lccu

DISTRIBUCION:

- Sra. Lucy López Canuman
- Encargado Nacional Ley N° 20.285 (Felipe Núñez G.)
- Encargada SIAC Región de Aysén
- Directora Regional.
- Asesora Jurídica
- Oficina de Partes. ✓